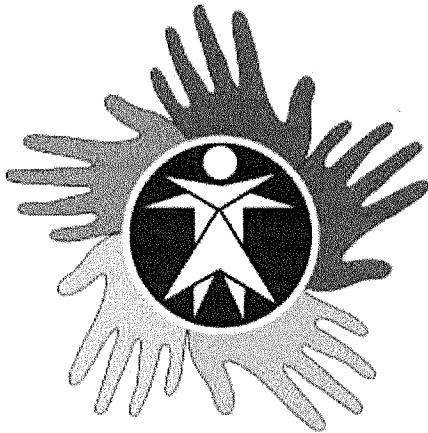


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO:

R-H-0047-13

EXPEDIENTE:

CDHEH-H-0116-13

QUEJOSO:

AUTORIDADES
RESPONSABLES:

ELEMENTOS
DE LA COORDINACIÓN DE
SEGURIDAD ESTATAL.

HECHOS
VIOLATORIOS:

2. VIOLACIONES AL
DERECHO A LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD
PERSONAL 2.4. TORTURA
3. VIOLACIONES AL
DERECHO A LA LEGALIDAD
Y A LA SEGURIDAD
JURIDICA 3.2.5. EJERCICIO
INDEBIDO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA.

Huejutla de Reyes, Hidalgo, doce de septiembre de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

CAPITÁN [REDACTED]
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de oficio a favor de [REDACTED] en contra de [REDACTED] Y [REDACTED] elementos adscritos a la Coordinación de Seguridad Estatal, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento; se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El veinticuatro de junio del dos mil trece, en la Visitaduría Regional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se inició queja de oficio, a favor de [REDACTED] con fundamento en el artículo 25, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, derivado de la nota periodística publicada el

veintitrés de junio de dos mil trece, en el “Diario de las Huastecas” donde se informa que:

Con un palo... policía violó a detenido. Comandante de la Estatal abusó del preso en Huejutla. Agentes lo trasladaron al Penal de Jaltocán. Después de haber sido detenido por elementos de Fuerza de Tarea, fue víctima de agresión sexual por uno de los uniformados. Agentes de investigación del grupo Huejutla detuvieron durante la tarde del viernes a comandante de la corporación antes mencionada por presunta violación de una persona detenida por tráfico de drogas, aunque el caso permaneció aislado por autoridades, fue posible obtener información por uniformados, quienes se resguardaron el proporcionar sus nombres por seguridad. El responsable de la violación fue identificado como [REDACTED] alias “el camotitos” quien se desempeñaba en Fuerza de Tarea de la policía estatal y que el pasado lunes participó en la aprehensión de un vecino de la Primero de Mayo presuntamente por vender marihuana al menudeo. El arrestado del cual se omite su nombre por obvias razones, señaló a [REDACTED] como presunto responsable de introducirle un objeto de madera en su recto dejándole lesiones en este, además de contusiones en diferentes partes del cuerpo. Al consumar la acción, el afectado fue trasladado a la comandancia municipal, donde lo colocaron en las barandillas en calidad de resguardo hasta que se resolviera su situación legal. El uniformado fue trasladado al penal de la Lima en Jaltocán, donde enfrentará proceso. Las autoridades no dieron mayor información respecto al caso, sin embargo está previsto el desarrollo de las indagatorias.

2. El veintisiete de junio de dos mil trece, personal de esta Visitaduría se constituyó en calle Emiliano Zapata número 26, de la colonia Primero de Mayo, Huejutla de Reyes, Hidalgo, con la finalidad de realizar diligencia de ratificación. En dicho acto [REDACTED] ratificó la queja iniciada a su favor y manifestó:

El día lunes diecisiete de junio aproximadamente a las siete de la tarde, me encontraba en la tienda de la señora [REDACTED] cuando llegó la patrulla de la policía estatal, con seis elementos, dos de ellos encapuchados, uno en short deportivo y tres con su uniforme, se bajaron y uno de ellos me agarró de la greña, era un chaparrito el mas chaparro de todos, en seguida dos de los policías me torcieron los brazos hacia atrás y me aventaron al piso, cuando me paro uno de los policías me tuerce el brazo rodeándome el cuello y me comenzaron a golpear tres de los policías, dos de ellos traían capuchas y el policía chaparrito no, por eso lo reconocí; en ese momento me revisaron las bolsas de mis short, diciendo uno de los policías “comandante no trae nada” al policía chaparrito, después me sacaron casi arrastrando de la tienda los tres policías y me aventaron a la parte de atrás de la patrulla, se subieron los encapuchados y uno de ellos me puso el pie en la cara y el otro en la pierna, quedando de lado para que no me moviera, yo ahí pensé que me iban a llevar a la cárcel y que me iban a detener, aclarando que en ningún momento me dijeron porque me había detenido. De ahí me llevaron a las instalaciones de la Coordinación Regional que esta frente a la casa del soldado y al lado del parque ecológico, me pasaron a unas bodegas que están hasta el fondo, por donde están las maquinas Caterpillar y me comenzaron a golpear, me quitaron la ropa, me pidieron que me hincara, donde me estuvieron golpeando en diversas partes del cuerpo con los pies, los puños y diversas armas, en eso el comandante refirió “agárrenme a este cabrón me lo voy a coger”, en eso me levantaron y pusieron una cobija, donde me pidieron que me acostara, yo les dije que no me hicieran eso, que no era de policías, es así que cuando me puse de pie el comandante me puso una venda en los ojos y me acostaron a la fuerza, del movimiento de la cabeza se me aflojo la venda y pude ver que el comandante agarro un palo de escoba y en eso dijo a sus elementos “que no pueden agarrar a un cabrón” y me colocaron una camisa, que me agarraron

amarrándomela al cuello, en eso sentí que me introdujeron el palo de escoba en cuatro ocasiones, después de eso me dejaron tirado como media hora y me trasladaron a otro lugar que desconozco porque iba vendado de los ojos, donde de igual forma me golpearon colocándome una bolsa en la cabeza en tres ocasiones, posteriormente me llevaron a la policía municipal por Loma Bonita donde el conciliador no me recibió y después de ahí me volvieron a llevar a la bodega, estuve ahí hasta el otro día, me trasladaron a las oficinas que están al lado de la XEHGO.

3. El uno de julio de dos mil trece, el comandante [REDACTED] mediante oficio número SJ/248/2013, emitió informe de autoridad donde medularmente negó haber intervenido en los hechos que se le atribuyen, anexó copia de la puesta a disposición del diecisiete de junio de dos mil trece.

EVIDENCIAS

A) Queja iniciada de oficio con fundamento en lo establecido por el artículo 25, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, por nota periodística publicada el veintitrés de junio de dos mil trece, en el "Diario de las Huastecas" (foja 1);

B) Ratificación de queja realizada por [REDACTED] el veintisiete de junio de dos mil trece (fojas 7 y 8);

C) Inspección de lesiones realizada a [REDACTED] el veintisiete de junio de dos mil trece (foja 10);

D) Informe de autoridad, emitido el uno de julio de dos mil trece (fojas 20 y 21);

E) Declaraciones testimoniales recabadas de oficio el dos y tres de julio de dos mil trece, de [REDACTED] y [REDACTED] quienes coincidieron en manifestar que observaron como elementos de la policía estatal detuvieron de forma violenta a [REDACTED] (fojas 23 a la 32);

F) Ampliación de declaración de [REDACTED] realizada el tres de julio de dos mil trece (foja 28);

G) Copias certificadas de la causa penal 123/2013, del índice del juzgado penal de primera instancia del distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo (fojas 36 a la 169);

H) Declaraciones testimoniales recabadas de oficio el ocho de julio de dos mil trece, de [REDACTED] Y [REDACTED] (fojas 172 a la 176);

I) Declaraciones testimoniales recabadas de oficio el nueve de julio de dos mil trece, de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 179 a la 181);

J) Diligencia de nueve de julio de dos mil trece, donde se recabaron los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], vecinos de la calle Adolfo López Mateos, Colonia Primero de Mayo, Huejutla de Reyes, Hidalgo (foja 183);

K) Diligencia de nueve de julio de dos mil trece, realizada frente a la Casa del Soldado y a un costado del parque ecológico de la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo; donde se hizo constar que en dicho lugar se localiza la Coordinación Regional X Huejutla y existen instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (foja 185);

L) Declaración testimonial de [REDACTED], juez conciliador de este municipio, recabada el quince de julio de dos mil trece (foja 192);

M) Declaración testimonial de [REDACTED], ministerio público adscrito a esta ciudad, recabada el diecisiete de julio de dos mil trece (foja 195);

N) Declaración testimonial de [REDACTED] perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado adscrito a esta ciudad, recabada el diecisiete de julio de dos mil trece (foja 198);

Ñ) Declaración testimonial de [REDACTED] director de Seguridad Pública de Huejutla de Reyes, Hidalgo; recabada el veintiséis de julio de dos mil trece (foja 203);

O) Ampliación de declaración a cargo de [REDACTED] [REDACTED] recabadas el treinta de julio y veinte de agosto de dos mil trece (foja 205);

P) Declaración testimonial a cargo de [REDACTED], recabada el quince y veintidós de agosto de dos mil trece (foja 209);

Q) Declaración testimonial a cargo de [REDACTED] recabada el veintiuno de agosto de dos mil trece (foja 214).

VALORACIÓN JURIDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este Organismo defensor de los derechos humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos de la queja iniciada de oficio, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, considerando las disposiciones constitucionales, legales y los instrumentos internacionales aplicables al caso y vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad; en concepto de este Organismo, se tienen suficientes evidencias para emitir la presente Recomendación.

II. En este sentido resultan aplicables al presente caso las siguientes disposiciones legales e instrumentos internacionales:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 19, séptimo párrafo.

“(...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Artículo 21.

“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos dice:

Artículo 3.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Artículo 5.

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona:

Artículo 5.***“Derecho a la integridad personal***

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.*

Finalmente, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, establece:

Artículo 2.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que tiene como fines:

- I.- Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; (...)”*

Artículo 44.

“Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:
(...)

- I. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; (...)*

- II. Realizar la detención de personas solo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos y garantías constitucionales (...).”*

En suma de lo anterior, es evidente que los servidores públicos están obligados a observar en el ejercicio de sus funciones la máxima de las diligencias y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo.

Es así como en primer lugar contamos con la declaración de [REDACTED], de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, donde refirió los siguientes hechos:

1.- Que el diecisiete de junio de dos mil trece, siendo aproximadamente las diecinueve horas, cuando se encontraba en la tienda de la señora [REDACTED] jugando maquinitas, fue detenido por elementos de la policía estatal.
2.- Que al momento de la detención un elemento de seguridad, "chaparrito", lo agarró de las greñas, dos más le torcieron los brazos hacia atrás y lo aventaron al piso, que cuando se puso de pie, un policía le torció del brazo rodeándolo del cuello y lo comenzaron a golpear tres policías.
3.- Que lo trasladaron a unas bodegas que están en las instalaciones de la Coordinación Regional que esta frente a la Casa del Soldado y a un costado del parque ecológico.
4.- Que dentro de las bodegas, lo comenzaron a golpear, le quitaron la ropa y le pidieron que se hincara, que un comandante, dijo "agárrenme a este cabrón me lo voy a coger", que pusieron una cobija donde le pidieron que se acostara, que el comandante le puso una venda en los ojos y lo acostaron a la fuerza, y del movimiento pudo ver como el comandante agarro un palo de escoba y dijo "que no pueden agarrar a un cabrón" y le colocaron una camisa en el cuello y sintió que le introdujeron el palo de la escoba en cuatro ocasiones.
5.- Que lo trasladaron a otro lugar sin saber a dónde porque iba vendado de los ojos, donde lo golpearon colocándole una bolsa en la cabeza en tres ocasiones.
6.- Seguidamente lo trasladaron a la policía municipal por Loma Bonita, donde el conciliador no lo quiso recibir.
7.- Finalmente lo regresaron a la bodega, donde estuvo hasta el otro día y lo trasladaron a un costado del XEHGO.

A) En este sentido, respecto al hecho número uno, este Organismo concluye que existen elementos probatorios suficientes que permiten tenerlo debidamente acreditado, lo anterior se sostiene toda vez que en autos existen las declaraciones testimoniales de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los cuales son coincidentes en manifestar que el diecisiete de junio de dos mil trece, entre las seis y siete de la noche, llegó a su domicilio una patrulla de la policía estatal, cuyos elementos procedieron a detener a [REDACTED] quien se encontraba jugando maquinitas, deponentes que justifican su dicho en razón de que son propietarios del lugar donde [REDACTED] se encontraba jugando maquinitas en compañía de su hijo y manifiestan haber percibido los hechos a través de sus sentidos (fojas 26 a la 32).

En el mismo sentido declaran los elementos de seguridad [REDACTED] y [REDACTED], quienes manifiestan que el diecisiete de junio de dos mil trece, al realizar recorrido por la colonia Primero de Mayo, de Huejutla de Reyes, Hidalgo, proceden a la detención de dos personas del sexo masculino, entre ellos [REDACTED], quienes se encontraban en posesión de 18 bolsitas cuyo interior contenía hierba verde con características de marihuana (fojas 172 a la 176)

De igual forma, robustece a lo anterior el contenido de la puesta a disposición del diecisiete de junio de dos mil trece, donde se observa que elementos del grupo Fuerza de Tarea ponen a disposición a [REDACTED] y [REDACTED] mismo que fue recepcionado por el Ministerio Público el dieciocho de junio de dos mil trece, según se observa, en la parte superior junto al sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Aunado, contamos con la bitácora del Grupo Fuerza de Tarea, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, donde se observa que siendo las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, llega a las instalaciones [REDACTED] (fojas 22 y 120).

Por tal motivo y en base en los elementos de prueba descritos, este Organismo concluye que el diecisiete de junio de dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas, elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, al realizar recorrido por la colonia Primero de Mayo de esta ciudad, procedieron a la detención de [REDACTED] mismo que fue puesto a disposición del Ministerio Público el dieciocho de junio de dos mil trece.

B) Ahora, respecto al hecho número dos, atinente a la forma violenta en la que procedieron los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal en la detención de [REDACTED] se tiene debidamente demostrada, lo anterior con base en lo siguiente.

Es así como se cuenta con las declaraciones testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] los cuales son coincidentes en manifestar que el diecisiete de junio de dos mil trece, observaron como los elementos de seguridad jalaban de los cabellos a [REDACTED] mientras otros elementos lo golpeaban en diversas partes del cuerpo, agregan que varios elementos revisaron a [REDACTED] refiriendo a un "chaparrito" a quien nombraban como el comandante, que no traía nada, que posteriormente lo subieron a la caja de la camioneta donde lo siguieron golpeando en diversas partes del cuerpo y que incluso el oficial de seguridad "chaparrito" se regresó y se introdujo a la tienda y sustrajo dos cartones de cerveza; elementos de prueba que robustecen en este sentido la declaración del quejoso y que encuentran

sustento en el certificado médico de clasificación de lesiones de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, suscrito por [REDACTED], donde se da cuenta de las diversas lesiones que presentaba el quejoso al momento en que fue puesto a disposición del ministerio público, lo cual resulta creíble, en tanto que no se tiene dato que [REDACTED] hubiere sido agredido físicamente antes de la intervención de los elementos de seguridad pública estatal (foja 51)

C) Seguidamente respecto al hecho tres, el quejoso refirió que fue trasladado a las instalaciones de la Coordinación Regional que se encuentra frente a la Casa del Soldado y a un costado del parque ecológico, hecho que desde la perspectiva de este Organismo se encuentra debidamente acreditado.

En este sentido el nueve de julio de dos mil trece, se realizaron diligencias en el lugar indicado por el quejoso, en cuyo interior fuimos abordados por un elemento de seguridad de nombre [REDACTED] quien refirió que dichas instalaciones corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hay varias bodegas y existe material para construcción, así como maquinaria pesada. Finalmente, [REDACTED] refirió que en dicho lugar ocasionalmente son llevados algunos detenidos, pero que ahí no se quedan por que se ponen a disposición (foja 185 a la 190).

En dicho contexto, es creíble la versión del quejoso, pues refirió que había sido llevado a las instalaciones que están frente a la Casa del Soldado, donde había observado maquinaria, tal como se asentó en la diligencia y donde efectivamente existen instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y ocasionalmente son llevados algunos detenidos. Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, quienes manifestaron que los detenidos fueron trasladados a su cuartel denominado fortaleza que se encuentra ubicado frente a la zona habitacional de los soldados.

D) Seguidamente respecto al hecho número cuatro, el quejoso refirió que cuando se encontraba en el interior de la bodega, lo comenzaron a golpear, le quitaron la ropa y le pidieron que se hincara, que un comandante, dijo "agárrenme a este cabrón me lo voy a coger", que pusieron una cobija donde le pidieron que se acostara, que el comandante le puso una venda en los ojos y lo acostaron a la fuerza, y del movimiento pudo ver como el comandante agarró un palo de escoba y dijo "que no pueden agarrar a un cabrón" y le colocaron una camisa en el cuello y sintió que le introdujeron el palo de la escoba en cuatro ocasiones. Hecho que está debidamente demostrado de la siguiente manera,

De lo anterior podemos observar que si bien es cierto ante este Organismo únicamente dijo que le introdujeron un palo en cuatro ocasiones, debe hacerse ver que en la declaración rendida ante el Ministerio Público el diecinueve de junio de dos mil trece (foja 62) refirió "...entonces me tumbaron al piso y me abrieron las piernas y sentí feo que me ardía el ano como si me estuvieran metiendo algo y mi corazón se aceleraba y eso lo hicieron aproximadamente cuatro veces..." de lo cual se colige, que medularmente el quejoso en ambas declaraciones refiere que una vez estando en el interior de la bodega, le introdujeron en el ano un palo de madera en cuatro ocasiones.

A la luz de lo manifestado por el quejoso, no pasa inadvertido para este Organismo el contenido del CERTIFICADO MEDICO PROCTOLOGICO realizado a [REDACTED] el diecinueve de junio de dos mil trece, suscrito por el perito M.C.L. [REDACTED] (foja 63), donde se colige "la región perianal presenta eritema en toda su periferia así como inflamación, se observa solución de continuidad – ruptura – en pliegue ubicado a las 6 hrs con respecto a las manecillas del reloj, la cual corre de afuera hacia adentro con bordes irregulares, lesión que data de un tiempo no mayor a quince días en virtud de estar con presencia de líquido hemático aún en dicha área, se observa dermoescoriación ubicado a las 3 hrs con respecto a las manecillas del reloj la cual mide 0.4 x 0.5 cm".

Aunado a lo anterior, se cuenta con el CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA Y APTITUD PARA DECLARAR realizado a [REDACTED] de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, suscrito por el perito M.C.L. [REDACTED] (foja 51) donde se colige que "Se trata de masculino mayor de edad el cual presenta lesiones que son de las que no ponen en peligro la vida tardan en sanar más de quince días, quien se encuentra apta para declarar".

Finalmente, se cuenta con la Inspección de lesiones practicada a [REDACTED] el veintisiete de junio de dos mil trece (foja 10 a la 14)

Ahora bien, cierto es que las autoridades involucradas negaron haber realizado actos de tortura en agravio de [REDACTED] a este respecto resulta conveniente realizar las siguientes precisiones:

Así, es importante mencionar que del informe de autoridad requerido a [REDACTED] se desprende que él no intervino en la detención del quejoso de mérito, ya que argumentó **NO HABER ESTADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y DESCONOCER CÓMO SE HAYA REALIZADO LA DETENCIÓN** (fojas 20 y 21).

Aunado a lo anterior, del parte informativo que anexó al informe de autoridad se desprende que los elementos de seguridad que intervinieron en la detención de [REDACTED] son: [REDACTED] y [REDACTED], quienes comparecieron ante este Organismo el ocho de julio de dos mil trece, y aceptaron haber intervenido en la detención del quejoso, pero negaron haber realizado algún tipo de agresión como las que refiere [REDACTED] (fojas 172 y 175)

En este contexto, la aseveración hecha por [REDACTED] resulta falsa a la luz de los siguientes argumentos: en su declaración realizada ante este Organismo el treinta de julio de dos mil trece (foja 205) refirió que el día de los hechos salió a las ocho de la mañana al crucero de las tres huastecas, en compañía de [REDACTED] y [REDACTED], regresando a la ciudad de Huejutla a las dieciséis horas con treinta minutos, comió y regresó al cuartel fortaleza permaneciendo en dicho lugar hasta las tres de la madrugada.

Posteriormente realizó ampliación de declaración el veintidós de agosto de dos mil trece, donde se le puso a la vista la bitácora que obra a foja (82 de la causa) y manifestó haberse dado cuenta de la detención de [REDACTED] mismo que se realizó el día diecisiete de junio de dos mil trece, y que andaba en el lugar porque fue a visitar a una mujercita y agregó haberse dado cuenta cuando llevaron a [REDACTED] a la fortaleza.

De lo anterior, podemos concluir válidamente que, contrario a lo sostenido por [REDACTED] en el informe de autoridad, él sí estuvo en la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el día y la hora en que detuvieron a [REDACTED] pues refirió haber regresado del recorrido a las dieciséis treinta horas, siendo que la detención se realizó a las veinte horas aproximadamente.

Además, él mencionó que una vez que regresó a la ciudad de Huejutla, procedió a comer y posteriormente ingresar a la fortaleza a descansar para salir a las tres de la madrugada a la ciudad de Pachuca, sin embargo, cuando se le puso a la vista la bitácora que obra a foja (82 de la causa y 120 del expediente de queja) declaró que a las veintiún horas, del día diecisiete de junio de dos mil trece, participó en la detención de [REDACTED] quien de conformidad al parte informativo fue detenido junto al quejoso [REDACTED] incluso agregó haberse dado cuenta de la llegada de [REDACTED] a la fortaleza, lo anterior también fue corroborado por [REDACTED] en fecha veintiuno de agosto de dos mil trece (foja 214).

Seguidamente [REDACTED] refirió que el día de los hechos salió de recorrido en compañía de [REDACTED], sin embargo, este cuando compareció a declarar, el quince de agosto de dos mil trece, dijo que él no había salido con el comandante [REDACTED] a recorrido ya que él se había quedado de guardia todo el día y que había participado en la detención de [REDACTED] dando seguridad perimetral y que en dicha detención había participado el comandante [REDACTED] y [REDACTED], mejor conocido como [REDACTED] (foja 209). Finalmente, mencionó que salió a las tres de la madrugada acompañando al comandante [REDACTED] rumbo a la ciudad de Pachuca. Por ende, se tiene demostrado que [REDACTED] se condujo con falsedad en su informe de autoridad y, contrario a lo dicho, se tiene debidamente demostrado que sí intervino en la detención de [REDACTED] [REDACTED]

Finalmente, cierto es que los elementos [REDACTED] y [REDACTED] niegan haber realizado algún tipo de agresión en contra de [REDACTED], lo cierto es que aceptan haber realizado su detención y se tiene demostrado que durante la misma el quejoso presentó las lesiones que ya fueron descritas.

E) Ahora bien, respecto al hecho cinco, donde el quejoso manifestó haber sido llevado a otro lugar donde le fue colocada una bolsa en la cabeza en tres ocasiones, debe decirse, que no encontramos datos alguno que evidenciara dicha situación, pues incluso del certificado médico que obra a foja 51 no existe evidencia de alguna lesión que encuentre correspondencia con los hechos que manifestó.

Continuando con el análisis, en el hecho seis dijo que, posterior a las agresiones que sufrió, lo trasladaron a las instalaciones de la policía municipal, donde lo pusieron a disposición y que incluso el Juez Conciliador, no lo aceptó, hecho que se encuentra debidamente demostrado.

A este respecto en autos se cuenta con la declaración de [REDACTED], juez conciliador de Huejutla de Reyes, Hidalgo, (foja 192) quien medularmente refirió que sin recordar la fecha pero fue en el mes de junio y siendo como a la una de la madrugada, elementos de la policía estatal le presentaron a [REDACTED] con la finalidad de ponerlo en resguardo, sin embargo, no lo recibió porque visiblemente se veía muy lesionado, que les manifestó a los estatales que era necesario que lo llevaran a una clínica; agregó que incluso [REDACTED] se veía con el estómago inflado y que no se podía poner en pie porque manifestaba mucho dolor, agregando que al frente de la patrulla iba una persona "chaparrito, canoso, gordito".

Declaración que encuentra eco en lo manifestado por [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron coincidentes en manifestar que el quejoso fue llevado a las instalaciones de la policía municipal y que no lo recibieron en virtud de su mal estado de salud (foja 198 y 203).

Con base en lo anterior, el dicho del quejoso resulta creíble pues encuentra sustento en las pruebas señaladas, pues incluso los funcionarios municipales refieren haber tenido contacto con los familiares del quejoso porque fueron a preguntar varias veces si habían llevado ahí a [REDACTED], tal y como consta en autos.

Finalmente, el hecho siete refiere que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el otro día de su detención. En este sentido, quedó demostrado que la detención se realizó el diecisiete de junio de dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas. En este sentido, de igual forma quedó debidamente demostrado que los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal pusieron a disposición a [REDACTED] el dieciocho de junio de dos mil trece; lo anterior con base en el parte informativo que obra a foja 21. Ahora, cierto es que los elementos argumentaron que fue porque el ministerio público en turno LIC. [REDACTED], vía telefónica les informó que andaba fuera y que no podía recibir al detenido; sin embargo, dicho funcionario mediante declaración de fecha diecisiete de julio de dos mil trece (foja 195), declaró no recordar haber recibido alguna llamada como lo afirmó [REDACTED] en su declaración de fecha ocho de julio de dos mil trece.

En conclusión, este Organismo defensor de los derechos humanos tiene debidamente acreditado que [REDACTED] fue detenido por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, el día diecisiete de junio de dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas, cuando se encontraba en la colonia Primero de Mayo de esta ciudad, lugar donde fue detenido y agredido físicamente por los elementos de seguridad. Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en el lugar denominado "fortaleza" donde en una bodega fue agredido físicamente y le fue introducido un palo en su ano provocándole diversas lesiones propias del acto. Seguidamente fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para ponerlo en resguardo, donde el Juez conciliador no lo aceptó toda vez que visiblemente se encontraba lesionado, incluso refieren que no se podía poner en pie, presentaba estómago inflado y se quejaba mucho. Finalmente y después de pasar la noche en la "fortaleza" fue puesto a disposición del Ministerio Público un día posterior a su detención.

Desde la óptica de este Organismo defensor de los derechos humanos los vicios señalados y demostrados afectaron el normal desarrollo del procedimiento

dentro de la investigación que se sigue en la causa penal 123/2013 del Juzgado Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes.

Dicho lo anterior, resulta indispensable que el titular de la Procuraduría General Justicia del Estado, instruya al ministerio público adscrito al Juzgado Penal en que se sigue el proceso penal 123/2013 del Distrito Judicial de Huejutla, para que se interpongan los recursos legales indispensables, con la finalidad de que se subsanen las irregularidades dentro de la investigación y de esta forma el procedimiento penal siga su normal desarrollo y a la postre se sancione conforme a derecho al responsable de la violación a los derechos humanos.

En el mismo sentido se solicita que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado instruya a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para que se avoque a la investigación de la actuación del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, tomando en consideración los elementos de prueba de esta Recomendación.

Es conveniente reiterar que los Organismos protectores de los derechos humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no debe ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, debe velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no, pues al combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos, se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindicán y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente recomendación, habiéndose acreditado plenamente la violación a los derechos humanos de [REDACTED] agotado el procedimiento regulado en el capítulo VIII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretario de Seguridad Pública en el estado se le:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Instruir a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] agentes de la Coordinación de

Seguridad Estatal y, en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Modificar las prácticas de investigación existentes y erradicar por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un Estado democrático de Derechos y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, y se garantice la no repetición de actos violatorios como en el presente caso.

TERCERO.- Se establezcan mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esa Secretaría que realiza tareas relacionadas con la investigación de delitos.

CUARTO.- Gírese oficio en el que se acompañe copia de la presente Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, para que instruya al Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, para que el procedimiento se siga hasta sus últimas consecuencias legales y en su caso se agoten todos los recursos necesarios y se continúe con el procedimiento por el delito de violación equiparada cometida en agravio de [REDACTED].

QUINTO.- Gírese oficio en el que se acompañe copia de la presente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que instruya a la Comisión de Disciplina del Consejo de la judicatura, para que se investigue la conducta del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dentro del expediente 123/2013, tomando en consideración los elementos de prueba que obran en la presente.

Notifíquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAUL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH

C.c.p. LIC. [REDACTED] - Para su intervención

C.c.p. LIC. [REDACTED] - Para su intervención